Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 10 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 4.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

Que toda vez que el presente se trata de un juicio de fijación de alimentos, que según las constancias del incidente S.S.T. y V.S.T. residen en la localidad de La Tablada, Provincia de Buenos Aires, y que el progenitor no se opuso a su traslado a dicha localidad (arg. artículos 641 y 642 del Código Civil y Comercial de la Nación), corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el tribunal provincial (artículos 716 del Código Civil y Comercial de la Nación y 3°, inciso f, de la ley 26.061).

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 10 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 4 y el Juzgado de Familia n° 10 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, discrepan respecto del foro que debe intervenir en el incidente de modificación de la cuota alimentaria de los niños S.S.T y V.S.T., hijos comunes de las partes (resoluciones del 6 de junio, 31 de julio y 8 de agosto de 2024, obrantes a fs. 268, 272 y 273 del expediente digital principal al que me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

La magistrada nacional declaró su incompetencia remitiendo a los fundamentos vertidos en la causa por violencia familiar que involucra a ambos actores. Allí había sostenido que, de acuerdo con el artículo 6 de la ley local 12.569, dado que la denunciante reside actualmente en la localidad de La Tablada, provincia de Buenos Aires, y al encontrarse comprometido el interés superior del niño, debía asegurarse el principio de inmediatez y la tutela judicial efectiva, según los cuales, de conformidad con los artículos 3 (ap. 1 y 12) de la Convención sobre los Derechos del Niño y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde al juez del domicilio donde éstos poseen su centro de vida el conocimiento sobre los asuntos que los atañe (fs. 268 del expediente principal y fs. 126 del expediente CIV 30391/2019, "T. N. J. c/ S. S. C. s/ denuncia por violencia familiar").

Por su parte, la jueza provincial rechazó su competencia con fundamento en el principio *perpetuatio jurisdictionis* al entender que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la decisión sobre la aptitud jurisdiccional no puede adoptarse en cualquier estado del proceso y, en el caso, resulta determinante el hecho de que la magistrada nacional ya dictó sentencia. Además, consideró que existen elementos de conexidad que aconsejan la intervención del órgano jurisdiccional nacional, por cuanto allí tramitó la causa principal donde se decretó el divorcio de las partes (fs. 272).

A su turno, la jueza nacional reiteró los argumentos vertidos en la resolución del 6 de junio de 2024, mantuvo su posición y decidió elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda negativa de competencia (fs. 273).

En tales condiciones, se ha suscitado una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958.

–II–

Ante todo, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, "Pages").

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde los menores de edad hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso *f* de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/2006.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, "P.V., P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que la señora N.J.T. y el señor C.S.S. mantuvieron una relación de pareja



de la cual nacieron los niños S.S.T. y V.S.T. en la Ciudad de Buenos Aires (cf. demanda y documentación obrante a fs. 73/177). El 27 de marzo del 2013 el Juzgado Nacional en lo Civil n° 4 decretó el divorcio (autos "T. N. J. c/ S. C. S. s/ divorcio", expediente 108.109/2012, cf. certificación acompañada), y en el marco de dicho expediente se fijó una cuota alimentaria en favor de los hijos en común (demanda obrante a fs. 73/177).

El 8 de mayo de 2019 la actora promovió la formación de incidente de actualización de la cuota alimentaria, lo que dio origen a las presentes actuaciones. La pretensión fue acogida favorablemente por el juzgado nacional el día 18 de mayo de 2021 (fs. 130), sin que el demandado compareciera al proceso y, posteriormente, se aprobó la liquidación de las sumas adeudadas (fs. 227). Esta decisión fue apelada por ambas partes, aunque únicamente la actora sustanció su recurso (fs. 230, 231, 232 y 237). Elevadas las actuaciones, la cámara modificó parcialmente la sentencia y dispuso liquidar un interés complementario sobre las cuotas suplementarias, calculado conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (fs. 247/249).

Asimismo, resulta de las actuaciones vinculadas a la presente que la señora N.J.T. denunció en diversas ocasiones al señor C.S.S. por hechos de violencia, algunos de los cuales involucran a sus hijos, lo que motivó el dictado de medidas protectorias en el ámbito civil y sancionatorias en el ámbito penal.

En efecto, en el marco del expediente por violencia familiar tramitado ante el juzgado nacional (expediente CIV 30.391/2019) se emitieron órdenes de restricción de contacto en los meses de enero de 2010, febrero de 2011, noviembre de 2015, agosto de 2017 y abril del 2024 (constancias obrantes en autos CIV 461/2010, "T. N. J. c/ S. S. C. s/ denuncia por violencia familiar", agregadas el día 30 de mayo de 2024 al expediente LM–19714–2024, "T. N. J. c/ S. C. S. s/ protección contra la violencia familiar [Ley 12569]). A su vez, luego de que la magistrada nacional declarase su incompetencia y remitiese la causa a sede

provincial (resolución del 7 de mayo, expediente LM–19714–2024), la magistrada local aceptó conocer en la causa y ratificó las medidas de protección impuestas por su par nacional (resolución el 7 de junio de 2024, expediente LM–19714–2024).

Por otro lado, el 30 de agosto de 2021 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 revocó la condicionalidad de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 a C.S.S. por los delitos de amenazas agravadas por violencia de género y desobediencia y dispuso su efectiva detención, la cual fue cumplida en el Complejo Penitenciario Federal II, hasta el 29 de abril del 2024 (legajo nro. 66131/2015, RI No. 5126, cf. constancias agregadas a los expedientes LM–19714–2024 y CIV 461/2010).

Advierto de los informes sociales agregados en las actuaciones LM–19714–2024 que la señora N.J.T. reside actualmente en la localidad de La Tablada, provincia de Buenos Aires, y que los hijos de ambas partes concurren a establecimientos educativos ubicados en la Ciudad de Buenos Aires. Según allí se releva, ni los niños ni la señora N.J.T. mantendrían contacto con el señor C.S.S. (informes del 30 de mayo y 14 de junio de 2024, expediente LM–19714–2024). Asimismo, observo que la actora cuenta con un dispositivo "antipánico" desde abril del corriente año y que se presentó con patrocinio letrado en el expediente de violencia familiar ante el juzgado provincial (cf. certificación acompañada y auto del 8 de agosto de 2024, expediente LM–19714–2024).

En dicho marco, y a raíz de la solicitud de la actora para que las presentes actuaciones sean remitidas al juzgado provincial donde tramita el expediente LM–19714–2024 (fs. 267), la magistrada nacional declaró su incompetencia, con sustento en que los niños residen actualmente en la localidad de La Tablada, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 268).

En tales condiciones, entiendo que corresponde al fuero local conocer en esta causa, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación. Al respecto, debe ponderarse que los niños S.S.T y V.S.T. residen junto



a su madre, quien ejerce el cuidado unilateral, en el domicilio denunciado en autos LM–19714–2024, "T. N. J. c/ S. C. S. s/ protección contra la violencia familiar (Ley 12569)", a cargo del juzgado de La Matanza. En este punto, es necesario resaltar que no existen constancias de que el progenitor manifestara oposición al lugar de residencia de los adolescentes.

En tal sentido, la proximidad de la que gozan esos tribunales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, "O., V.D."). El enfoque aquí propuesto guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 108/2022/CS1, "H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria", sentencia del 21 de diciembre del 2022; CSJ 1267/2023/CS1, "Y., S. M. C/ G., G. A. s/ régimen de comunicación", sentencia del 5 de marzo de 2024 y CIV 044315/2018/CS1, "K., E. y Otro c/ C., R. E. s/alimentos, sentencia del 26 de noviembre de 2024, entre otros).

–IV–

En tales condiciones, entiendo que los autos deben continuar su trámite ante el Juzgado de Familia n° 10 de La Matanza, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.19 13:30:25 -03'00'